

Señores

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

MEDIO DE CONTROL : ORDINARIO LABORAL
RADICADO : 08001310501020210044800
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO : ALBERTO ENRIQUE JIMENEZ GALINDO

Referencia : RECURSO REPOSICIÓN

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera respetuosa, acudo ante su Despacho con el propósito de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Se interpone y sustenta recurso de REPOSICION contra auto de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda al trámite ordinario laboral, so pena de rechazo.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Señala el artículo 63 del Código Procesal de Trabajo, que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Siendo ello, así y como quiera que la providencia se notificó el 26 de enero de 2022, se formula en consecuencia el presente recurso de reposición a fin que el Despacho examine la providencia impugnada, atendiendo los argumentos que se exponen seguidamente.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, bajo el radicado 08001233300020210004200

Dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

En esta medida, dicho expediente fue remitido a la jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado décimo laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado N° 08001310501020210044800, quien, mediante auto del 25 de enero de 2022, decidió avocar conocimiento y a la vez, inadmitió la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, tal como se verá a continuación.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que en el presente asunto, se utilizó inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, la cual va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para emitir el acto acusado de carácter exclusivamente pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que

se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

En ésta medida, es prudente aclarar que con la utilización del medio de control de que trata el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, no se busca conceder más derechos a un afiliado o pensionado, sino por el contrario, al evidenciarse situaciones concretas de fraude al momento del reconocimiento pensional, concretamente respecto al otorgamiento de la pensión de **vejez** emitida en su oportunidad al señor ALBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ GALINDO, Colpensiones, era necesario acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de obtener, por un lado, la nulidad de los actos acusados y por el otro, la devolución o reintegro de las sumas pagadas sin que la Demandada tuviera derecho a ello, por haber sido un reconocimiento contrario a derecho.

Agotado éste procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en la Sentencia SU 182 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad y obtuviere la restitución de los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales, sin que el demandado tuviera derecho a ello.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio detectó situaciones irregulares al momento del otorgamiento pensional, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica a la cual no tenía derecho a percibir, en la forma concedida. En esta medida, el conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular al señor ALBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ GALINDO, para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, ni el riesgo (vejez, invalidez o muerte) pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad que persigue la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 de la Ley 1437 de 2011 claramente dispone que " *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De igual forma, insistiendo sobre la competencia del Juez Administrativo, es preciso indicar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C — 835 de 2003, declaró exequible de manera condicionada este artículo, *en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual*

confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver..”

Y finalmente, la sentencia de unificación SU 182 de 2019, en la cual la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela por supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones al revocar en vía administrativa una pensión reconocida con documentación falsa y fraudulenta sin contar con el consentimiento del ciudadano beneficiario del derecho, señaló al respecto que las Entidades que administran pensiones si pueden revocar sus decisiones en la medida en que encuentren ante situaciones irregulares e ilegales en las cuales hayan sido inducidas para el reconocimiento pensional, al respecto precisó:

I. Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

II. La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional.

Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

III. Solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos alrededor de una norma no habilitan el mecanismo de revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal.

IV. No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

V. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

VI. *Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*

VII. *El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "justificación bien razonada" y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.*

VIII. *El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial.*

Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

IX. *Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*

X. ***Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*** (Negritas y subrayas fuera de texto).

(Extracto de la sentencia tomado de Legis – ámbito jurídico página web)

En este orden de ideas, dicha Sentencia claramente fijó las pautas para la revocatoria de los actos administrativos donde ha mediado fraude, como ha ocurrido en este

caso y en esta medida debemos mencionar, que dicha sentencia estimó en el numeral 10 que la administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al **JUEZ ADMINISTRATIVO**, quien si es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

En otras palabras, tanto para obtener la nulidad del acto acusado y obtener la recuperación de los dineros girados a la Demandada, solo es competente el juez administrativo y no el juez laboral, razón más que suficiente que nos lleva a reiterar que nunca debió este despacho avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, como ya se insistió.

Reiteramos que no resultó acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del Art 104 de la Ley 1437 de 2011, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juez Laboral de conocimiento no tenía ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto de este proceso, de tal suerte que nunca debió siquiera avocar conocimiento, sino suscitar el conflicto negativo de competencia, para que fuera la Corte Constitucional quien determinara a quien le correspondía el conocimiento del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

En este contexto, dicha Corporación Judicial, en situaciones similares donde ha actuado como parte demandante Colpensiones, es decir, en acciones de lesividad, la CORTE CONSTITUCIONAL mediante auto 529 de 19 de agosto de 2021 proferido dentro del expediente CJU-297, emitió providencia donde dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Colpensiones en contra de la señora LUZ FANNY SERNA RIVERA, con radicado 11001010200020200025700, donde se declaró que la competencia le correspondía al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad, pues era la competente para conocer del proceso promovido por Colpensiones.



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

NOVIEMBRE 09 de 2021

CONFLICTOS DE JURISDICCIONES
ESTADO No. 59

EXPEDIENTE	ASUNTO	AUTO FECHA	DECISIÓN
CJU-105	CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, CONFLICTO PARA CONOCER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ACERIAS PAZ DEL RIO SA CONTRA YOLANDA ELVIRA ZUÑIGA ROJAS. 11001010200020150340503.	AUTO 701 24-Sep-21	"(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Municipal de Sogamoso, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda laboral presentada por Acerías Paz del Río contra María Eugenia de la Hoz Zambrano. Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-105 al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y comuniqué la presente decisión a los interesados y al Juzgado Primero Civil del Municipal de Sogamoso, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Sogamoso, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y a la Corte Suprema de Justicia. (...)"

CJU-297	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONFLICTO PARA CONOCER PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE COLPENSIONES CONTRA LUZ FANNY SERNA RIVERA. 11001010200020200025700.	AUTO 529 19-Ago-21	"(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Colpensiones. SEGUNDO. - Por Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-297 al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para que adelante las funciones de su competencia, y para que comuniqué al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente. (...)"
CJU-212	CONFLICTO DE JURISDICIONES ENTRE EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, CONFLICTO PARA CONOCER PROCESO ORDINARIO DE NACION -DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. 11001010200020190178400.	AUTO 736 01-Oct-21	"(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá -Sección Segunda, y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 11001334204920170037800, promovida por la apoderada judicial del Departamento Nacional de Planeación contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, corresponde al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá -Sección Segunda. SEGUNDO. Por medio de la Secretaría General de esta Corporación, REMITIR el expediente CJU-212 al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a las partes en el proceso y a los demás interesados. (...)"
CJU-183	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, CONFLICTO PARA CONOCER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE	AUTO 735 01-Oct-21	"(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso de la referencia presentado por Sanitas EPS en contra de la ADRES, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

	SANITAS EPS CONTRA ADMINISTRADORA ADRES. 11001010200020200060100.		SEGUNDO. REMITIR por medio de la Secretaría General de esta Corporación el expediente CJU-183 al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, y para que comuniqué la presente decisión al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales interesados. (...)"
--	--	--	---



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

Estado No. 59 de 09 de noviembre de 2021
Elaborado por: Libardo Andrés Suárez Blanco
Revisado por: Adriana Romero Rodríguez

Debemos señalar al Despacho, que dicho proceso está a cargo de esta Firma de Abogados, y se trata de un asunto que involucra un tema de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en favor de dicha persona, por lo tanto, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, es decir, de carácter pensional, muy similar al que corresponde al presente asunto.

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Auto A316 de 2021, precisó lo siguiente al resolver un conflicto de competencia en acción de lesividad:

“(…) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoridad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

De igual forma, en dicha providencia la Corte resolvió el conflicto de competencia, así:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el conocimiento del proceso 11001333500820190040100 en la demanda promovida por COLPENSIONES en contra de la Resolución GNR 123308 del 10 de abril de 2014, corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Así mismo, dicha Corporación en auto N° 377 de 2021, señaló lo siguiente:

“En conclusión de todo lo anterior, en aquellos casos en los cuales (i) una entidad de naturaleza pública, que pertenezca al Sistema de Seguridad Social, (ii) demande un acto administrativo propio, (iii) será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 y demás que resulten concordantes”. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

De igual forma, en dicha providencia la Corte resolvió el conflicto de competencia, así:

Primero: DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, y DECLARAR que el conocimiento del proceso bajo número de radicado 11001-33-35-027-2019-00157-00 correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Colpensiones contra la Resolución SUB 320724 del 07 de diciembre de 2018, expedida por esa misma entidad, ***es competencia del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá.*** (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Atendiendo los anteriores pronunciamientos y las explicaciones que sustentan el presente recurso, llevan a concluir sin hesitación alguna, que este tipo de acciones son de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no de los jueces laborales, razón por la cual, le solicitamos al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DE BARRANQUILLA, que REPONGA el auto de fecha 25 de enero de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

PETICIONES

Conforme a lo anterior solicitamos al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DE BARRANQUILLA, que REPONGA el auto de fecha 25 de enero de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

ANEXOS

Auto N° 377 de 2021 proferido por la Corte Constitucional
Auto N° A316 de 2021 Proferido por la Corte Constitucional

NOTIFICACIONES

A la parte actora al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente,



ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA

C.C 32709957 de Barranquilla, Atlántico.

T.P No 102786 del C.S dela J